

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**ACUERDO por el que se establecen épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas continentales de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, 6o., fracción XXIII, 32, 37 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

### CONSIDERANDO

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, establecer los procedimientos administrativos para la conservación y preservación de los recursos pesqueros;

Que dicha Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Pesca, ha realizando durante varios años evaluaciones biológicas sobre las poblaciones de las diferentes especies de la fauna acuática que se encuentran en aguas continentales de la República Mexicana;

Que la gran diversidad de especies de fauna acuática, de los hábitats que ocupan, así como la variabilidad de las condiciones ambientales y climáticas presentes en el país, determinan que las épocas y zonas en que se presentan los ciclos de reproducción y reclutamiento en las diferentes poblaciones de estos recursos, sean altamente variables;

Que en relación a las pesquerías en aguas continentales, 19 de ellas son de importancia económica, siendo consideradas 8 como las de mayor consumo entre las que se incluyen: mojarra, carpa, charal, bagre, lobina, pescado blanco, trucha y catán;

Que en 1944, la Secretaría de Marina estableció veda para la pesca de cualquiera de las especies conocidas con el nombre vulgar de "bobo" (*Joturus* spp) en aguas interiores de jurisdicción federal del Estado de Veracruz, misma que fue revalidada mediante Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994, con el fin de proteger a estas especies durante el periodo de reproducción biológica que se presenta durante los meses de octubre a diciembre de cada año;

Que en el año de 1989, las entonces Secretaría de Pesca y Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de bagre (*Ictalurus dugessi*) durante los meses de mayo a agosto de cada año, para el "charal" (*Chirostoma chapalae*) durante los meses de marzo y abril de cada año y para el "pescado blanco" (*Chirostoma sphyraena*) entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado entre los estados de Jalisco y Michoacán y que estas fechas fueron revalidadas mediante Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Marzo de 1994, con el fin de proteger a estas especies durante los periodos de mayor actividad de reproducción biológica que se presentan para cada una de ellas;

Que en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-PESC-2003, Pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los Estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004, se establecen las pautas para la operación de los denominados "Ranchos Charaleros" de tipo Permanente y Temporal en sus dos versiones: de madera e interior o "cuna charalera"; estos sistemas corresponden a áreas de la ribera del lago o de una isla, en donde se lleva a cabo la reproducción, confinamiento y captura del "charal" y que incluye estructuras de auxilio a la pesca;

Que desde 1989, las entonces Secretaría de Pesca y Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, establecieron veda para la pesca de las especies de "langostino" (*Macrobrachium americanus*) y "chacal" (*Macrobrachium tenellum*) en aguas

continentales de jurisdicción federal de la vertiente del Océano Pacífico, la cual fue revalidada mediante Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994, para cumplir la función de proteger a estas especies durante la temporada de desove intensivo y reproducción biológica que comprende de agosto a octubre de cada año;

Que por Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, a partir del año 2000, se ha venido estableciendo anualmente un periodo de veda temporal para la pesca de todas las especies de peces que se encuentran en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicada en el Estado de Nayarit, la cual se ha continuado hasta la fecha, resultando apropiada para proteger los principales periodos de reproducción y reclutamiento de todas las especies comprendiendo los meses entre marzo y junio de cada año; mismo periodo que en base a la petición realizada por los pescadores, permisionarios y autoridades del Estado de Nayarit se requiere aplicar en el embalse de la Presa "El Cajón" del mismo Estado;

Que mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, a partir del año 2001, se ha venido estableciendo cada año un periodo de veda temporal para la pesca de de todas las especies de peces que se encuentran en el embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro, la cual se ha continuado hasta la fecha, resultando apropiada para proteger los principales periodos de reproducción y reclutamiento de las especies que abarcan los meses entre marzo y junio de cada año;

Que mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, a partir del año 2003, se ha venido estableciendo anualmente una veda temporal para la pesca de las especies de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en los cuerpos de agua de jurisdicción federal localizados en el Estado de Chihuahua, la cual se ha continuado hasta la fecha, resultando apropiada para proteger los principales periodos de reproducción y reclutamiento de estas especies que comprenden los meses entre marzo y junio de cada año;

Que se ha demostrado que estas disposiciones, al proteger a las diferentes especies de fauna acuática mencionadas durante su etapa de mayor vulnerabilidad correspondiente al ciclo de reproducción y reclutamiento, son de gran importancia como apoyo a la conservación y desarrollo de los recursos pesqueros involucrados y por lo tanto para la permanencia y sostenimiento de las pesquerías que algunas de ellas soportan;

Que el 16 de marzo de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el Aviso citado en el párrafo anterior fue revalidado con fundamento en la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1994 de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en virtud de lo antes señalado, se hace necesaria la aplicación de las medidas y procedimientos que garanticen la vigencia de los periodos de veda para estas especies, en las zonas y periodos establecidos;

Que los sectores productivos que participan en las diversas modalidades de pesca en los cuerpos de agua continentales de la Republica Mexicana, han señalado su interés y conformidad para que se lleven a cabo vedas que contribuyan de forma efectiva a la protección de las poblaciones objeto de aprovechamiento pesquero, y

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE  
DIFERENTES ESPECIES DE LA FAUNA ACUATICA EN AGUAS CONTINENTALES DE  
JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.** Se establece veda temporal para la captura de las especies, zonas y periodos que a continuación se indican:

- I. "Bagre" (*Ictalurus dugessi*) en aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado entre los estados de Jalisco y Michoacán, durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de agosto de cada año.
- II. "Bagre" (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Chihuahua, durante el periodo comprendido del 2 de abril al 25 de junio cada año.
- III. "Bobo" (*Joturus spp*) en aguas interiores de jurisdicción federal del Estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de cada año.

- IV. "Charal" (*Chirostoma chapalae*) en aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado entre los estados de Jalisco y Michoacán, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año.

La pesca de charal (*Chirostoma chapalae*) podrá continuar realizándose en las aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala, ubicado entre los estados de Jalisco y Michoacán, durante la época de veda señalada en este aviso, bajo las disposiciones aplicables a los "ranchos charaleros" conforme lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-PESC-2003.

- V. "Langostino" (*Macrobrachium americanus*) y "chacal" (*Macrobrachium tenellum*) en aguas continentales de jurisdicción federal de la vertiente del Océano Pacífico, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de cada año.
- VI. "Lobina negra" (*Micropterus salmoides*) en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Chihuahua, durante el periodo comprendido del 10 de marzo al 25 de junio de cada año.
- VII. "Pescado blanco" (*Chirostoma sphyraena*) en las aguas de jurisdicción federal del lago de Chapala ubicado entre los estados de Jalisco y Michoacán, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de cada año.
- VIII. Para todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal de los embalses de las presas Aguamilpa y El Cajón, ubicadas en el Estado de Nayarit, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de cada año.

La pesca deportivo-recreativa de lobina negra (*Micropterus salmoides*) podrá continuar realizándose en los embalses de las presas Aguamilpa y El Cajón, ubicadas en el Estado de Nayarit, durante la época de veda señalada en este Acuerdo, en la modalidad de "captura-liberación", debiéndose conservar en adecuadas condiciones de sobrevivencia, los ejemplares capturados.

- IX. Para todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán) ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro, durante el periodo del 15 de marzo al 20 de junio de cada año.

La pesca deportivo-recreativa de lobina negra (*Micropterus salmoides*) podrá continuar realizándose en el embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro, durante la época de veda señalada en este Acuerdo, en la modalidad de "captura-liberación", debiéndose conservar en adecuadas condiciones de sobrevivencia, los ejemplares capturados.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**ARTICULO TERCERO.** Las personas que mantengan existencias de productos pesqueros provenientes de la pesca comercial, en las fechas de inicio de la veda, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular el inventario de sus existencias, conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Subdelegación de Pesca en el Estado correspondiente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del inicio de la veda.

**ARTICULO CUARTO.** La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan las fracciones III, IV, VI, XI y XVIII del Aviso Segundo del "Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, y 6o., fracción XXIII, 32, 37 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, además, con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que el aprovechamiento de las poblaciones de camarón en aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los Estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, así como en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, es una importante actividad económica a nivel regional que es necesario mantener a niveles de desarrollo sustentable, por los empleos e ingresos que genera tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización en los mercados internos y externos;

Que con el fin de inducir al óptimo aprovechamiento de estos recursos desde el punto de vista biológico y socioeconómico, la autoridad pesquera ha venido estableciendo vedas para la captura de todas las especies de camarón en dichas zonas, a efecto de proteger a estos organismos durante su periodo de reproducción y para el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías que sustentan;

Que la veda en los sistemas lagunarios estuarinos y aguas marinas, es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras regulaciones de las pesquerías secuenciales de camarón en el litoral del Océano Pacífico;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Instituto Nacional de Pesca, ha venido realizando investigaciones sobre el estado que guardan las poblaciones de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*) y camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), que se encuentran en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit;

Que las investigaciones indican que existe evidencia de que ha iniciado el periodo reproductivo de las hembras de camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), por lo que es necesario iniciar el periodo de veda a más tardar el 15 de marzo de 2010;

Que en virtud de que las poblaciones de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal o rojo (*Farfantepenaeus brevirostris*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón de roca (*Sicyonia disdorsalis* y *S. penicillata*), camarón zebra (*Trachypenaeus faoe*), camarón rojo real (*Pleoticus robustus*) y camarón botalón (*Trachypenaeus pacificus*), habitan en las áreas comprendidas en el presente Acuerdo, se hace necesario establecer veda para la captura de todas las especies de camarón existentes en dichas áreas; y

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA PESCA DE TODAS LAS ESPECIES DE CAMARON EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA, ASI COMO DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS, MARISMAS Y BAHIAS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA, SINALOA Y NAYARIT**

**ARTICULO PRIMERO.** Se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los Estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, a partir de las 00:00 horas del día de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO TERCERO.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dará a conocer con la debida anticipación, la fecha de conclusión de la veda con base en las investigaciones y muestreos biológicos que realice por conducto del Instituto Nacional de Pesca, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO CUARTO.** Las personas que en las zonas litorales del Océano Pacífico, Golfo de California, sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de la pesca en la fecha de inicio de la veda, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Delegación, Subdelegación de Pesca u oficina correspondiente de esta Secretaría, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de inicio de la veda.

**ARTICULO QUINTO.** Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar la Guía de Pesca en la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación.

**ARTICULO SEXTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados ante las Delegaciones, Subdelegaciones de Pesca y Oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTICULO SEPTIMO.** La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.